

2-21  
4

# BOLETIN

DEL

## CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

### PUBLICACIÓN MENSUAL

DIRIGIDA POR LOS DOCTORES

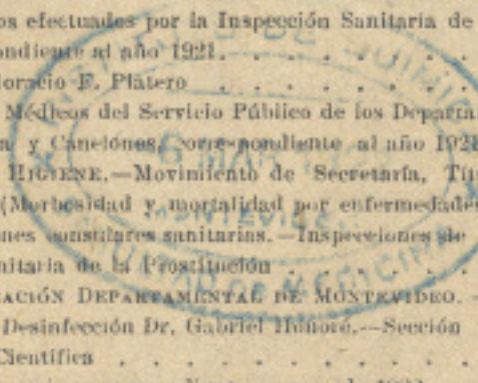
**Justo F. González**

**Julio Etchepare**

#### SUMARIO

	Págs.
Memorandum elevado al Ministerio de Industrias, relativo al estado sanitario del país y trabajos efectuados por el Consejo Nacional de Higiene, durante el año 1921	65
Consejo Nacional de Higiene.—Informe de la Sección Médico Legal y Profesional, referente a la obligación de los médicos de prestar determinados servicios profesionales, requeridos por la autoridad competente . . . . .	74
Consejo Nacional de Higiene.—I. Vacunación antitífica.—II. Vacuna antitífica distribuida en enero del corriente año.—III. Sobre el «Proyecto de extinción de la fiebre tifoidea en el Uruguay». Comentarios . . . . .	76
Consejo Nacional de Higiene.—Comisión Especial de la Lucha contra la mosca. Resumen de los trabajos realizados (Julio 1919-Setiembre 1921). . . . .	79
Información relativa a los casos de peste bubónica ocurridos últimamente en algunas localidades de Italia y en Dotafojo (Brasil) . . . . .	93
Sanidad Marítima.—Disposiciones concernientes a la visita de sanidad y desembarco de inmigrantes . . . . .	96
Memoria de los trabajos efectuados por la Inspección Sanitaria de la Prostitución en Montevideo, correspondiente al año 1921. . . . .	97
Neurología.—Doctor Horacio E. Plátero . . . . .	104
Memoria anual de los Médicos del Servicio Público de los Departamentos de Rivera, Cerro Largo, Rocha y Canelones, correspondiente al año 1921 . . . . .	105
CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE.—Movimiento de Secretaría, Títulos inscriptos.—Sección Estadística. (Morbosidad y mortalidad por enfermedades infecto-contagiosas).—Comunicaciones sanitarias sanitarias.—Inspecciones de Farmacias, Sanidad Marítima y Sanitaria de la Prostitución . . . . .	113
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.—Dirección de Salubridad.—Casa de Desinfección Dr. Gabriel Honoré.—Sección Bacteriología y Vacuna.—Inspección Científica . . . . .	120
Balance de la Caja del Consejo, correspondiente a enero de 1922. . . . .	128

Solicita-se permuta.—Exchanges are solicited



**“Boletín del Consejo Nacional de Higiene”**

Dirección y Administración:—**Calle Sarandí, 44a.**  
 Administrador:—Esteban Maggiolo Vidal, Rocha 2180.

Tacuarembó . . . . .	577
Cerro Largo . . . . .	460
Treinta y Tres . . . . .	1,195
Rocha . . . . .	288
Flores . . . . .	1,040
Durazno . . . . .	597
Artigas . . . . .	356
Total. . . . .	82,517

**CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE. — Informe de la Sección Médico-Legal y Profesional, referente a la obligación de los médicos de prestar determinados servicios profesionales, requeridos por la autoridad competente.**

Con motivo de una consulta elevada a la Alta Corte de Justicia por el Juez de Paz de la Sección ... del Departamento de ....., sobre si correspondía aplicar al doctor X. X. la pena establecida en el inciso 3.º del artículo 405 del Código Penal, por haberse negado ese facultativo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo pertinente (258) del Código de Instrucción Criminal, la Alta Corte resolvió pasar ese asunto a informe del Consejo Nacional de Higiene.

Correspondiendo a la Sección Médico-Legal y Profesional del expresado Consejo, dictaminar en el asunto de la referencia, dicha Sección se expidió en los siguientes términos:

Señor Presidente:

El artículo 258 del Código de Instrucción Criminal dispone "que los Médicos de Policía están obligados a expedir los informes cuando se trate de heridas o muerte violenta, siendo requeridos por las autoridades competentes; y, en su defecto, están igualmente obligados los demás profesores de aquel ramo a expedir las referidas certificaciones bajo pena de multa, que no excederá de cien pesos, a juicio de la autoridad que hubiera ordenado el informe." "Los médicos

que no son empleados tienen opción a reclamar del Estado la justa remuneración de sus servicios, no pudiendo ser obligados a trasladarse a una distancia mayor de cinco leguas.”

Ahora bien, señor Presidente: el doctor X. X., radicado en . . . . . Departamento de . . . . ., donde ejerce la profesión de médico, está obligado, cuando la autoridad competente lo requiera, a prestar sus servicios profesionales al Estado en los casos de heridas o muerte violenta.

Negarse a ello es hacerse pasible de la pena de multa que estatuye el artículo 405 del Código Penal que ha derogado la pena indicada en el artículo 258 del Código de Instrucción Criminal.

A juicio de la Sección informante, el caso consultado no puede prestarse a dudas, por cuanto la ley es clara y terminante al respecto, y corresponderá, por eso, la aplicación de la expresada pena al médico omiso.

Por lo demás, como la aplicación de esa pena podría no reducir la obstinación del doctor X. X., convendría indicar asimismo al señor Juez de Paz de . . . . que, sin perjuicio de la pena a que antes se hace referencia, podría recabar la concurrencia del Médico del Servicio Público del Departamento, que tiene funciones de Médico de Policía (artículo 2.º de la ley de 24 de abril de 1915); y que, por lo tanto, está obligado, en tal carácter, a prestar sus servicios en los casos que le sean requeridos por la autoridad competente.

Saluda al señor Presidente.

*José Manginou.*

Montevideo, 15 de octubre de 1921.

---

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 25 de octubre de 1921.

El Consejo, en sesión de esta fecha, resolvió: aprobar el precedente informe y elevarlo a sus efectos, a la Alta Corte de Justicia.

ALFREDO VIDAL y FUENTES,  
Presidente.

*Justo F. González,*  
Vocal-Secretario.